

4. Requisitos materiales

4.1 Instalaciones:

a) Aula de clases teóricas:

Superficie: el aula tendrá que tener un mínimo de 30 metros cuadrados, para grupos de 15 alumnos (2 metros cuadrados por alumno).

Mobiliario: estará equipada con mobiliario docente para 15 plazas, además de los elementos auxiliares.

b) Instalaciones para prácticas:

Superficie: mínimo de 200 metros cuadrados.

Instalación eléctrica antideflagrante para el suministro de corriente. El acondicionamiento eléctrico deberá cumplir las normas de baja tensión y estar preparado de forma que permita la realización de las prácticas.

Instalación de aire comprimido con compresor: 6 atm.

Cabina de aplicación y recinto de secado dotadas de sistemas de presurizado, filtrado, recirculado y atemperado del aire.

Condiciones ambientales: gran ventilación, y de acuerdo con la normativa vigente de los correspondientes organismos competentes en la materia.

c) Otras instalaciones:

Un espacio mínimo de 40 metros cuadrados destinado a almacén.

Un espacio mínimo de 50 metros cuadrados para despachos de dirección, sala de profesores y actividades de coordinación.

Una secretaría.

Aseos y servicios higiénicos-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.

Los centros deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, exigidas por la legislación vigente, y disponer de licencia municipal de apertura como centro de formación.

4.2 Equipo y maquinaria:

Tres pistolas aerográficas. Tres pistolas airless. Tres pistolas airmix. Dos pistolas electrostáticas. Una cabina de aplicación de tinte y/o fondo con dos puestos, en seco o húmedo (cortina de agua). Una cabina de aplicación de producto de acabado con dos puestos, en seco o húmedo (cortina de agua). Una máquina de rodillo para tintes. Una máquina revers. Una máquina de rodillo. Una máquina de cortina. Un robot de barnizado. Un túnel de secado infrarrojos. Un túnel de secado ultravioleta de alta. Un túnel de secado ultravioleta de baja. Un túnel de secado aire calefactado. Una mesa para aplicación de serigrafiado. Una máquina de imprimir. Dos lijadoras de banda manual. Una lijadora automática de patines. Una lijadora automática calibradora (patín, transversal, rodillo). Una lijadora de cantos y molduras. Cinco lijadoras portátiles (vibradoras, orbitales, etc.). Tres bancos de lijado con aspiración. Tres pulidoras portátiles. Una pulidora automática. Una batidora de mezclas. Tres bombas de dosificación y mezclado.

4.3 Herramientas y utillaje:

Boquillas para color. Boquillas para barniz. Boquillas para imprimación. Pincel aerográfico. Brochas. Muñequillas de dorador. Pinceles. Bruñidores. Piedras ágata. Corchos. Raquetas para serigrafiado y pantallas. Recipientes de copa. Probetas. Tamiz. Embudos. Balanzas. Colorímetros. Viscosímetros. Termómetros. Higrómetros. Cronómetros. Reglas. Metros. Carretillas metálicas con estantes. Mesas y/o superficies de trabajo para aplicación de producto de acabado. Hornillo eléctrico. Quemadores (con soplete). Limas planas. Espátulas de acero.

Espátula de goma. Martillos de peña. Llaves y herramientas. Varillas de cristal. Mascarillas. Extintores según normas de seguridad y salud laboral.

4.4 Material de consumo:

Tintes y colorantes. Disolventes para tintes. Barnices (fondo y acabado), poliéster, poliuretano, nitro, ácido, ultravioleta (U.V). Lacas (transparentes y opacas). Catalizadores. Disolventes para barnices y lacas. Disolventes para limpieza de máquinas. Pinturas acrílicas. Masilla. Resinas y endurecedor poliéster. Laca cuarteable. Glaseador. Pátinas. Pan de oro (pliegos). Aceites. Cera. Color dorado y plateado (purpurina). Parafina. Vaselina. Aguarrás. Alcohol. Cola de contacto. Lijas para trabajos a mano. Lijas para máquinas de banda. Lijas para máquinas automáticas. Lijas de agua. Pastas abrillantadoras y pulidoras. Corchos para lijadoras automáticas de cantos y molduras.

BANCO DE ESPAÑA

2167 *CIRCULAR 1/1997, de 31 de enero, del Banco de España a entidades adscritas a un Fondo de Garantía de Depósitos, referente a información sobre los saldos contables que integran la base de cálculo de las aportaciones a los Fondos de Garantía de Depósitos.*

El Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos de entidades de crédito desarrolla el régimen jurídico de los Fondos de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, cajas de ahorros y cooperativas de crédito. En su artículo 4, determina qué depósitos están garantizados y cuáles deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones a los respectivos Fondos que las entidades adheridas realicen anualmente.

En su disposición final primera, se autoriza al Banco de España para desarrollar las cuestiones técnico-contables relativas al concepto de depósito garantizado. De acuerdo con esa habilitación, la presente Circular establece la información que las entidades adscritas deberán remitir anualmente al Banco de España, a efectos del cálculo de las aportaciones.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, y de acuerdo con el procedimiento recogido en el artículo 4 del Reglamento Interno, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta Circular será de aplicación a las entidades de crédito adscritas a los Fondos de Garantía de Depósitos, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos de entidades de crédito.

Norma segunda. *Información a rendir.*

1. Los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y las sucursales de entidades de crédito autorizadas en países no miembros de la Unión Europea, cuando los depósitos en España no estén cubiertos por un sistema de garantía de depósitos en el país de origen, deberán remitir al Banco de España, Oficina de Documentación y Central de Riesgos, anualmente, el estado

que se recoge como anexo a la presente Circular, fechado, sellado y firmado por el Presidente, Consejero delegado o Director general, antes del 31 de enero de cada año, sobre la base de los saldos existentes al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

No obstante, para la información correspondiente al 31 de diciembre de 1996, el plazo de presentación del citado estado se ampliará hasta el día 15 de febrero de 1997.

2. Las sucursales de entidades de crédito extranjeras que se adscriban al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, para cubrir la diferencia en el nivel o el alcance de la cobertura cuando la garantía del sistema del país de origen sea inferior, remitirán al Fondo de Garantía de Depósitos la información que éste les requiera en atención a sus circunstancias particulares.

Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1997.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

ANEXO

Base para el cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos

Importe
—
Millones
de pesetas

1. Acreedores de otros sectores residentes y no residentes (epígrafes 4 y 5.2 del pasivo del balance reservado negocios totales, columna de total, de bancos, cajas de ahorro y sucursales de entidades de crédito extranjeras; y 4 y 5 del de cooperativas).
2. Deduciones
 - 2.1 Cesión temporal de activos
 - 2.2 Acreedores por valores. Por descubiertos en cesiones
 - 2.3 Administraciones públicas no residentes (sólo cooperativas de crédito) (a)
 - 2.4 Depósitos constituidos en países no miembros de la Unión Europea (b)
 - 2.5 Depósitos constituidos por los sujetos y entidades relacionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto (b) (c)
 - 2.6 Depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto (b)

Importe
—
Millones
de pesetas

2.7 Depósitos constituidos por las personas señaladas en la letra f) del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto (b) (d)

3. Base para el cómputo de la aportación (1—2)

(a) No incluir importes correspondientes a este concepto en las deducciones anteriores.

(b) Importes no deducidos ya en los epígrafes anteriores.

(c) Incluirá en todo caso los depósitos constituidos por las entidades relacionadas en el anexo XIII de la Circular del Banco de España 4/1991.

(d) A efectos de los depósitos constituidos por las personas que tengan una participación en empresas del grupo económico, se estará a la definición de «participación» recogida en el artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

2168 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 4/1996, de 5 de noviembre, de Modificación Parcial de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial de Canarias» número 142, de fecha 11 de noviembre de 1996, y «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 23 de noviembre de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo quinto, donde dice: «Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, a la que se añade un número 2 del tenor que a continuación se indica, ...», debe decir: «Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, a la que se añaden los números 2 y 3 del tenor que a continuación se indica, ...».